



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2021-00186-01
ACCIÓN: TUTELA-IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA - RED
INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y
ANTICORRUPCIÓN (RITA) - CLARO SOLUCIONES MÓVILES S.A
- TELEFÓNICO COLOMBIA MOVISTAR Y OTROS
TEMA: HABEAS DATA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar el voto en la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, plasmando las siguientes consideraciones:

La presente acción de tutela fue instaurada por el señor DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ, solicitando que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, honra y habeas data, y, en consecuencia, se le ordene al Secretario General de la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción que ejerza el control adecuado sobre la Superintendencia de Industria y Comercio para que realice sus funciones sin injustificadas dilaciones; y que en un término no mayor a 48 horas, se eliminen los datos negativos de la central de riesgo.

Lo anterior, manifestando que había elevado una petición a la Gestión Pro Claro Móviles y Colombia Telcel, para que removieran los reportes negativos en su contra por las obligaciones No. 031452472 del año 2015 y No. 01596804 del año 2011, toda vez que a la fecha se encuentra a paz y salvo. Así mismo, solicitó a la Red Interinstitucional de Transparencia (RITA), que investigaran las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, al ser el ente encargado de vigilar las entidades prestadoras de servicios comerciales, ante la omisión de eliminar los reportes negativos del actor en las centrales de riesgo, a pesar de estar a paz y salvo de toda obligación.

Ateniendo lo expuesto por el actor en el escrito de tutela, observa el suscrito que lo pretendido es que se eliminen los reportes negativos del señor Daniel

Suarez Rodríguez de las centrales de riesgo, al encontrarse a paz y salvo de sus obligaciones, razones por las que consideró que en el caso bajo estudio, se debe estudiar la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON Relación A LA Información FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS Países Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, esta es la “ley de borrón y cuenta nueva”, como quiera que a la fecha de expedición de la sentencia dicha norma ya se encuentra vigente.

De acuerdo, a lo dispuesto en la norma referenciada la misma entró en vigencia el 29 de octubre de 2021, derogando las disposiciones que le sean contrarias, por ende, sería aplicable al caso bajo estudio, pues la fecha de la providencia es del **02 de noviembre de 2021**, posterior a la expedición de la norma, siendo procedente analizar y aplicarla al sub judice, máxime, cuando la Sala se encuentra dentro del término legal para proferir el fallo de segunda instancia, pudiendo ahondar a favor del actor, al ser la norma mucho más beneficiosa para él, pues allí se modificó el término para retirar la información negativa o desfavorable de las centrales de riesgos¹, siendo este el objeto centra de la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el Artículo 3° de la Ley 2057 de 2021, el cual modificó y adicionó tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, indicando:

“(...)Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) , o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, reiteró que era procedente aplicarle al accionante la Ley 2057 de 2021, al estar vigente al momento de proferir sentencia, y en tal sentido, al haberse acreditado que cumplió con el pago de sus obligaciones, consideró que daría lugar a que le fueran amparados sus derechos fundamentales, debiéndose ordenar a la accionada que actualizará su información financiera de la base de datos, retirando el dato negativo de la central de riesgo, razones por las que no comparto la decisión de la Sala mayoritaria, al haber negado el amparo deprecado.

¹ Ley 2057 de 2021, Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

(..)Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) , o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Estas son las razones que me llevan a salvar el voto frente a la decisión mayoritaria.



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14daa1f3adcd00def74f49cd2f3708b5829edd15355f1bd599667d79ad3de973**

Documento generado en 02/11/2021 02:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>